

PROFESIOGRAMA

L.C.P. LUZ ELENA GARCIA RODRIGUEZ

PUESTO REGIDORA

AREA: SALA DE REGIDORES

H. AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO

FUNCIONES:

Artículos 49 y 50 de La Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 49. Son obligaciones de los regidores.

- I. Rendir la protesta de ley y tomar posesión de su cargo;
- II. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Ayuntamiento y a las reuniones de las comisiones edilicias de las que forme parte;
- III. Acatar las decisiones del Ayuntamiento;
- IV. Informar al Ayuntamiento y a la sociedad de sus actividades, a través de la forma y mecanismos que establezcan los ordenamientos municipales;
- V. Acordar con el Presidente Municipal los asuntos especiales que se le encomienden;
- VI. No invocar o hacer uso de su condición de regidor, en el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional;
- VII. No desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la federación, del Estado, de los municipios o sus entidades paraestatales, cuando se perciba sueldo excepción hecha de las labores de docencia, investigación científica y beneficencia;
- VIII. No intervenir en los asuntos municipales, en los que tengan un interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, siempre que no se trate de disposiciones de carácter general

Artículo 50. Son facultades de los regidores:

I. Presentar iniciativas de ordenamientos municipales, en los términos de la presente Ley;

II. Proponer al Ayuntamiento las resoluciones y políticas que deban adoptarse para el mantenimiento de los servicios municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada, y dar su opinión al Presidente Municipal acerca de los asuntos que correspondan a sus comisiones;

III. Solicitar se cite por escrito a sesiones ordinarias y extraordinarias al Ayuntamiento. Cuando el Presidente Municipal se rehúse a citar a sesión sin causa justificada, la mayoría absoluta de los integrantes del Ayuntamiento pueden hacerlo, en los términos de esta ley.

IV. Solicitar en sesión del Ayuntamiento cualquier informe sobre los trabajos de las comisiones, de alguna dependencia municipal, de los servidores públicos municipales, la prestación de servicios públicos municipales o el estado financiero y patrimonial del Municipio, así como obtener copias certificadas de los mismos.

V. Solicitar y obtener copias certificadas de las actas de sesiones que celebre el Ayuntamiento;

VI. Asistir con derecho a voz, a las reuniones de comisión de las que no forme parte.

VIII. Las demás que establezcan las constituciones federal, estatal y demás leyes y reglamentos.

. Tomar parte con voz y voto, en las discusiones que se originen en las sesiones de Ayuntamiento.

REQUERIMIENTOS

EDAD:	MINIMO 18 AÑOS
ESTUDIOS REQUERIDOS:	NO APLICA
NATURALEZA DEL PUESTO	DIRECTIVO - ANALITICO
	PERMANENTE
	OPERATIVO
	SUPERVISIÓN
PERIODO	CONSTITUCIONAL
TIPO DE TRABAJO	OFICINA - CAMPO

REQUISITOS DE ACUERDO A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Para Regidor

Artículo 11.- Para ser Regidor y Síndico se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano.

II. Ser nativo del Municipio o área metropolitana correspondiente, o acreditar ser vecino de aquellos, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos.

IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral, integrante del Instituto Electoral con derecho a voto, Procurador Social o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General, Fiscal Central, Fiscal Especial de Delitos Electorales en el Estado a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección.

V. No ser Consejero Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.

VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo de la Judicatura. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos.

VIII. No ser Juez, Secretario de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior.

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata del funcionario encargado de las

finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Artículo 12.

1. Los regidores podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente.
2. A los suplentes de los anteriores, que no entren en funciones, no se les computará dicho periodo para efectos de la reelección inmediata.
3. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera partido integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
4. En el caso de munícipes electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.
5. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el período inmediato.

COMISIONES TITULARES

- 1.- COMERCIO Y MERCADOS
- 2.- FOMENTO ARTESANAL
- 3.- ENERGIAS RENOVABLES

ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES; Art.-6o La Comisión Edilicia de Gobernación y Reglamentos tiene las siguientes atribuciones:

Se encuentran en el Artículo 75 que podrá encontrar en el siguiente enlace:

<https://app-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/tequila/moduleitem/2020/07/769/M7lioDo4OA.pdf>